Proceso:	**CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**
Radicado:	**25269-3333-001-2021-00199-00**
Convocante:	**HIGIENE Y DESINFECCIÓN COLOMBIA SAS**
Convocado:	**MUNICIPIO DE FACATATIVÁ**
Asunto:	**Auto aprueba conciliación**

Facatativá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1069 de 2015, la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos administrativos de Facatativá, remite a este Juzgado el expediente de la conciliación realizada y alcanzada el 25 de octubre de 2021 en el expediente 3745-2021–SIGDEA E–2021-446459 entre la convocante, empresa Higiene y Desinfección Colombia SAS y, la convocada, Municipio de Facatativá.

Se procede al estudio del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El 19 de agosto de 2021, la empresa Higiene y Desinfección Colombia S.A.S., a través de apoderado judicial, radicó petición ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Facatativá, con el fin de llevar a cabo diligencia de conciliación extrajudicial con el municipio de Facatativá, pretendiendo lograr un acuerdo sobre el pago de la cuenta de cobro final correspondiente al contrato de prestación de servicios n.° 121 de 14 de febrero de 2020.

El 23 de agosto de 2021 la Procuradora mediante auto n.° 304 admitió la solicitud y convocó a las partes para audiencia de conciliación no presencial.

El 7 de octubre de 2021 se llevó a cabo la diligencia, la cual fue suspendida y se fijó el 14 de octubre de 2021 como nueva fecha para su continuación.

Mediante auto n.° 355 de 20 de octubre de 2021 se entendió por justificada la inasistencia de la parte convocante y se fijó nueva fecha para la continuación de la audiencia de conciliación extrajudicial.

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

El 25 de octubre de 2021 se llevó a cabo la diligencia, en ella las partes llegaron a un acuerdo que fue analizado y acompañado por la Agente del Ministerio Público.

Posteriormente, remitió el acuerdo para su estudio ante los Juzgados Administrativos de Facatativá.

FÓRMULA DE ARREGLO

El apoderado del municipio de Facatativá, indicó que, en reunión extraordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, se evaluó la propuesta de arreglo del convocante, en la que se recomendó conciliar, en los siguientes términos:

> "(…) Conciliar el pago por valor de Treinta y Dos millones Quinientos Veinte Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos M/Cte ($32.520.367,oo) en 10 días siguientes a que el Contratista presente el pago de las prestaciones sociales, honorarios y liquidación a todo el personal que trabajaron para desarrollo del objeto del Contrato N°121 de 2020, las que se anexará a la cuenta de cobro"

La anterior propuesta fue puesta a consideración de la parte convocante quien manifestó aceptar la fórmula conciliatoria, así lo indicó: *"Atendiendo la posición de la entidad, deseamos que quede así en el acta, estamos de acuerdo con la propuesta"*

Con lo expuesto por las partes, la Procuradora procedió a evaluar el acuerdo, señaló que (i) el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, (ii) la eventual acción contenciosa no se encuentra caducada, (iii) el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iv) las partes se encuentran debidamente representadas con capacidad para conciliar; (v) obran en el expediente pruebas que lo justifican; y precisó, que (vi) el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley, no lesiona el patrimonio público.

La Procuradora señaló que, el municipio de Facatativá y la empresa Higiene y Desinfección Colombia SAS suscribieron contrato n.° 121 de 14 de febrero de 2020, cuyo objeto fue *"contratar los servicios de aseo para las Instituciones Educativas municipales",* contrato que tenía como plazo de ejecución 4 meses y 15 días celebrado por un valor de $282.785.778; el contrato sufrió diferentes modificaciones, entre ellas prórrogas y adiciones.

Hizo referencia a los informes de actividades del cumplimiento del contrato y a los formatos únicos de liquidación, para señalar que, al existir un contrato que ampara la prestación del servicio, el cual fue cumplido, el acuerdo celebrado entre las partes se ajusta a derecho, y el mismo no resulta lesivo al patrimonio público, pues, en un proceso judicial contra la entidad las sumas a cancelar serían superiores si se tiene en cuenta la eventual indexación y reconocimiento de intereses a que haya lugar, motivos por los que acompañó en su totalidad el acuerdo celebrado entre las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 señala que el acuerdo conciliatorio "*(…) es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.*" y recae sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos.

En dichos términos el Consejo de Estado[1] ha definido los parámetros para el estudio de acuerdos conciliatorios, fijando puntos específicos que deben cumplirse para su aprobación, de la siguiente manera:

> *"*En efecto, la conciliación en temas contenciosos administrativos procede únicamente respecto de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se conducen, en la jurisdicción, mediante las acciones de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho[2]. De igual forma, los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.
>
> Para dicho efecto, es necesario que aquellos cumplan con los siguientes requisitos: **(i) que la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Sección Tercera del Consejo de Estado sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 132 del C.C.A., 70 y 73 de la Ley 446 de 1998); (ii) que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998); (iii) que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y (iv) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).**
>
> *(…)"* (Negrilla fuera de texto).

---

[1] CE 3, 5 mar. 2015, e. 05001233100020120039401, D. Rojas, en http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=05001233100020120039401, pág. 6 y 7.

[2] "La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. Así en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., disposiciones que fueron recogidas en el Decreto 1818 de 1998.
De conformidad con el tratamiento legal dado por nuestra legislación, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, enseña que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador. A continuación, el artículo 65 señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para conciliar y ante los notarios". Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2005, exp. 2002-00961 (23875), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Para la verificación de los supuestos, y de allí la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, procede el Despacho a centrar su análisis en los requisitos citados previamente.

1. COMPETENCIA DEL JUZGADO

La Ley 640 de 2001, en su artículo 24, establece que el competente para determinar sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio es el Juez o Corporación que fuere competente ante la eventual acción judicial.

Además, para delimitar la competencia se ha establecido que aquella se determina en razón del territorio y de la cuantía, en tal sentido, al ser una conciliación que versa sobre el contrato de prestación de servicios n.°121 de 14 de febrero de 2020 suscrito por el municipio de Facatativá con la empresa Higiene y Desinfección Colombia SAS, el cual tenía como lugar de ejecución las Instituciones Educativas del municipio de Facatativá, municipio que se encuentra dentro de la competencia territorial fijada para este Juzgado mediante Acuerdo n.º PSAA06 – 3321 de 2006, artículo 1°, numeral 14, literal b, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y al tener una cuantía inferior a quinientos (500) SMLMV, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la L.1437/2011, modificado por el art.30 de la L.2080/2021[3] para los procesos relativos a contratos cualquiera sea su régimen en los que sea una parte una entidad pública, se concluye que es competente para el estudio del presente acuerdo.

2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Al respecto, el literal j) del numeral 2) del artículo 164 de la L.1437/2011, establece que en asuntos relativos a contratos se tendrá el término de 2 años para promoverlo, en este caso, el contrato tuvo como fecha de terminación el 15 de mayo de 2021 según se indica en el Otro si n.° 3 adición y prorroga al Contrato n.° 121 de 2020 suscrito el 11 de marzo de 2021.

En dichos términos, se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que no han transcurrido dos años a partir del día siguiente a la terminación del contrato.

3. DEBIDA REPRESENTACIÓN Y LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

De los documentos allegados por la Procuraduría, se establece que, tanto la convocante, como el ente convocado, estuvieron representados para la conciliación por profesionales del derecho a quienes se les otorgó la facultad de conciliar en los respectivos poderes y cada uno de los convocados acredita, también, las calidades en las que dicen actuar, (págs.

[3] Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

10 y 80 del expediente digitalizado, en esta última se confirió poder dentro de la diligencia llevada a cabo 7 de octubre de 2021 ante la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa de Facatativá).

4. QUE EXISTAN PRUEBAS SUFICIENTES DE LA RESPONSABILIDAD DE LA CONVOCADA Y QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY NI LESIVO PARA EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

De los documentos dispuestos para estudio se establece que, el municipio de Facatativá suscribió, el 14 de febrero de 2020, contrato de prestación de servicios n.° 121 con la empresa Higiene y Desinfección Colombia SAS, el cual tenía por objeto *"CONTRATAR LOS SERVICIOS DE ASEO PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS MUNICIPALES"*, por valor de $282.785.7798 con un plazo de ejecución de 4 meses y 15 días, el cual fue objeto de modificaciones mediante Otro si n.° 1 modificatorio n.° 1 suscrito el 8 de octubre de 2020, Otro si n.° 2 modificatorio n.° 2 suscrito el 1° de febrero de 2021 y Otro si n.° 3 modificatorio n.° 3 adición 1 y prorroga 1 suscrito el 11 de marzo de 2021.

Obran en el expediente los siguientes documentos que acreditan el cumplimiento del contrato por parte de la empresa contratista:

- Formato de verificación y certificación de cumplimiento de actividades administrativas, técnicas y legales por parte del supervisor del contrato, en el que se hace relación al informe de actividades n.° 1 de 2020 correspondiente al periodo del 21 de febrero de 2020 al 20 de marzo de 2020, en el que se señala que, el contratista, cumplió con los requerimientos; documento al que se anexaron las evidencias.
- Formato de verificación y certificación de cumplimiento de actividades administrativas, técnicas y legales por parte del supervisor del contrato, en el que se hace relación al informe de actividades n.° 2 de 2020 correspondiente al periodo del 8 de octubre de 2020 al 7 de noviembre de 2020, en el que se señala que el contratista cumplió con los requerimientos; documento al que se anexaron las evidencias.
- Formato de verificación y certificación de cumplimiento de actividades administrativas, técnicas y legales por parte del supervisor del contrato, en el que se hace relación al informe de actividades n.° 3 de 2020 correspondiente al periodo del 8 de noviembre de 2020 al 7 de diciembre de 2020, en el que se señala que el contratista cumplió con los requerimientos; documento al que se anexaron las evidencias.
- Formato de verificación y certificación de cumplimiento de actividades administrativas, técnicas y legales por parte del supervisor del contrato, en el que se hace relación al informe de actividades n.° 4 de 2021 correspondiente al periodo del 1° de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021, en el que se señala que el contratista cumplió con los requerimientos, documento al que se anexaron las evidencias.
- Formato de verificación y certificación de cumplimiento de actividades administrativas, técnicas y legales por parte del

supervisor del contrato, en el que se hace relación al informe de actividades n.°5 de 2021 correspondiente al periodo del 1° de marzo de 2021 al 31 de febrero de 2021, en el que se señala que el contratista cumplió con los requerimientos; documento al que se anexaron las evidencias.

A su vez, obran formatos únicos de liquidación y trámite de pago información financiera respecto del Contrato n.° 121 de 14 de febrero de 2020, de los cuales se observa lo siguiente:

- El balance financiero del contrato para el 11 de noviembre de 2020, tenía un saldo sin ejecutar amortizar de $157.103.210. (Carpeta prueba solicitada, documento denominado: 121-2020-L, Pág. 73 a 77)
- El balance financiero del contrato para el 7 de diciembre de 2020, tenía un saldo sin ejecutar amortizar de $94.261.926. (Carpeta prueba solicitada, documento denominado: 121-2020-L, Pág. 133 a 135)
- El balance financiero del contrato para el 1 de marzo de 2021, tenía un saldo sin ejecutar amortizar de $162.601.835, atendiendo a la adición realizada al contrato por valor de $133.380.643. (Carpeta prueba solicitada, documento denominado: 121-2020-M, Pág. 5 a 7)
- El balance financiero del contrato para el 26 de abril de 2021, tenía un saldo sin ejecutar amortizar de $97.561.101. (Carpeta prueba solicitada, documento denominado: 121-2020-M, Pág. 137 a 139)
- El balance financiero del contrato para el 18 de mayo de 2021, tenía un saldo sin ejecutar amortizar de **$32.520.367**. (Carpeta prueba solicitada, documento denominado: 121-2020-M, Pág. 75 a 77)

De los documentos obrantes en el expediente, se puede colegir que: i) fue suscrito un contrato de prestación de servicios entre el municipio de Facatativá y la empresa Higiene y Desinfección Colombia SAS, ii) la empresa contratista ejecutó las actividades indicadas para el cabal cumplimiento del contrato, iii) a la fecha de terminación del contrato, el municipio de Facatativá, adeuda un saldo de **$32.520.367,** conforme el formato único de liquidación y trámite de pago información financiera de 18 de mayo de 2021, suma que se reconoce como valor adeudado por parte del municipio de Facatativá a favor del contratista.

Se concluye que el acuerdo de conciliación por medio del cual el municipio de Facatativá reconoce el pago de Treinta y Dos millones Quinientos Veinte Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos M/Cte ($32.520.367) a favor de la empresa Higiene y Desinfección Colombia SAS por concepto del pago total del contrato de prestación de servicios n.° 121 de 14 de febrero de 2020, no es violatorio de la ley y tampoco resulta lesivo al patrimonio del Estado, pues, acompañando la postura del Ministerio Público, de iniciarse un proceso judicial contra la entidad las sumas a cancelar serían superiores, atendiendo a factores como la indexación e intereses.

De acuerdo con lo expuesto, es procedente dar aprobación al acuerdo conciliatorio contenido en el acta levantada el 25 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial llevada a cabo el 25 de octubre de 2021 en el expediente 3745-2021–SIGDEA E–2021-446459, lograda ante la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa para los Juzgados Administrativos de Facatativá.

SEGUNDO: EXPÍDANSE, para las partes, copias de la presente providencia y del acta de conciliación objeto de aprobación, atendiendo lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVUÉLVANSE los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

-**003**

-I-000

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ef76b7a41bf2230c6d363ef770e9e98a5b851b87d76104ae01c2c5c97d0615c
Documento generado en 03/03/2022 10:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica